In To principal, nulidad de todo lo obrado; en el primer otrosi, ceren signe consecuent de set proceso, debiendo, en consecuent at tificación.-

mitirsele a la Fiscalia Militar dalora Mariore, por corresponderle su

Sergio Chiffelle Besnier, en el proceso Rol N9323-80, ingresado en esta corte con el No FG 480, por los delitos de secuestro, ho
micidios y otros delitos cometidos en contra de 19 personas, cuyos res
tos fueron encontrados en tumbas clandestinas en la comuna de yumbel,
esta sol ne otseugato ol nases noisslega en y noistages en sociones
en representación de los familiares perjudicados de las victimas, a
usano, respetuosamente digo neimbesora en ogio les setnetusta y 42
sol obn la representación con que comparezco, vengo en hacer uso del
conselañas accada sol sobot obituaranas nesetado o sobicubel accauses
por los delitos denunciados, sin que ello implique reconocimiento de
la competencia de la jurisdicción militar para conocer de este proceso, para el solo efecto de pedir a US. I. que declare la nulidad de
todo lo obrado en los autos, por el Tercer Juzgado Militar, por la Es

-rejnt accruser sol oballal nareidud es obasus riseb sa - abstrotus calía ad-hoc que designó al efecto y por este mismo Tribunal de Alza-

puestos en tiempo y forma, rechazándolos; o bien, cuando estuvieranab

Los fundamentos de esta nulidad procesal son de tal manera manificatos que deberia declararse de oficio. Los senalo a continuación:

mondi vo. Con fecha 10 de Marzo del presente ano, a fa. 890 de estos

memovara na sloubord el visita Extraordinaria que la I. Corte de Apelaciones de concepción designo para conocerlos, hizo un analistic de

las principales diligencias y actuaciones del sumario y resolvió:

"Que todo lo dicho procedentemente conduce a concluir que en los hechos denunciados en las querellas de fa. 71, 112, 134 y 631 de estos

ser al Thesered y socioed sol en noisentamenta que a linguista actua sucos, les ha cabido a los funcionarios de carabineros de la Tenencia

oderes le nalbred colaste no de la marzo de carabineros de la Tenencia

oderes le nalbred colaste no de la mesa de ser resolución y que se desempenadan en dicha Unidad Policial en el mes de Septiembre de 1973,

una participación inmentata y directa y de conformidad a 16 dispuesto en el artículo 12 del Código de Justicia Militar en relación con

el 170 del Código Orgánico de Tribunales, me declaro incompetente para seguir conociendo de este proceso, debiendo, en consecuencia, remitirsele a la Fiscalía Militar de Los Angeles, por corresponderle su conocimiento.-"

Esta resolución fue notificada por el estado diario a los que rellantes en la misma fecha de su data.

2º.-Esta resolución del Sr. Ministro era susceptible de los recursos de reposición y de apelación, según lo dispuesto en los Arts.

54 y siguientes del Código de Procedimiento Fenal y no se podía considerar firme o ejecutoriada, mientras no se hubieren terminado los recursos deducidos o hubieren transcurrido todos los plazos señalados para su interposición. (Art. 174 del C. de P. C.)

en el Art. 231 del C. de P. Civil, dicha resolución no pudo producir efecto alguno ni ser ejecutada, sino una vez que hubiera quedado ejecutoriada. Es decir, cuando se hubieran fallado los recursos interpuestos en tiempo y forma, rechazándolos; o bien, cuando estuvieran vencidos los plazos que tenían los querellantes para interponerlos.

de Marzo, o sea en tiempo y forma, porque la declaración de su incom petencia por parte del Ministro en Visita, le producía un gravamen irreparable. En efecto, de acuerdo con las normas que rigen el procedimiento de la justicia militar de tiempo de paz, a cuya competencia se entregaba la continuación del proceso, dejaban de ser considerados como parte y, por lo tanto, de tener una participación activa para contribuir a una investigación de los hechos y perseguir la responsabilidad de los culpables. Así, por ejemplo, perdían el derecho ya reconocido por la L. Corte de Apelaciones de Concepción, de tener vista al sumario, como ocurrió de inmediato apenas la jurisdicción militar empezó a conocer del proceso, a pesar de que no tenía juris-

dicción ni competencia para ello, como se está demostrando en esta so que el Juzgado del Crimen de Laja se desprendió del proceso. 6001047 noisealldo, -segum To establecido en el Art. 59 del C. de P. Penal correspondia pronunciarse sobre el recurso de apelación al Sr. Ministro en Visita, quien, por lo demás, conservaba la plana jurisdicción y com petencia para continuar conociendo del proceso, porque la resolución en virtud de la cual se declaro incompetente aun no se encontraba eje cutoriada. Aun mas, mi parte sostiene categoricamente que no la ha solución, que según se ha establecido ya, no tenisarona atam oblibrio ofinse 60. - Sin embargo, por razones que ni los querellantes ni su òjimil es sup rajilim obsasul la satnebesejna sorjo y nòiselega eb defensa atinan a comprender, a la fecha de la presentación del recurso de apelación, el expediente ya no estaba materialmente en la Secre taria del Juzgado de Letras de Baja. PEl día 19 de Marzo, es decir den tro de las veinticuatro horas después de dictada la resolución de incompetencia, por oficio Nº23 había sido enviado a la Fiscalia Militar de Los Angeles. Esto último también constituyo un error que ha contribuido a que no se pusiera remedio oportuno al vicio procesal que provoca a estas alturas una nulidad de todo lo obrado por la jurisdic ción militar a partir de esa fecha.

zev sta stinejegmon si obstanta sidad emora setuebe del recurso no sel sr. Ministro en Visita proveyo el escrito del recurso no sustancial en apelación el 24 de Marzo con una resolución que en lo sustancial empara resolver, venga con sus antecedentes que se encuentran en la Justicia Militaria officiese le sinejegmont en no sustancial en la Justicia Militaria officiese le sinejegmont en no sus antecedentes que se encuentran en la Justicia Militaria officiese le sinejegmont en no sus antecedentes que se encuentran en la Susticia Militaria officiese le sinejegmont en no sus antecedentes que se encuentran en la Susticia Militaria officiese le sinejegmont en no sus antecedentes que se encuentran en la Susticia militaria del companyon de sinejegmont en no sus antecedentes que se encuentran en la susticia militaria del companyon de sinejegmont en no sus antecedentes que se encuentran en la susticia militaria del companyon de sinejegmont en la sustancial en la sustancial en la sustancia de sinejegmont en la sustancia de la sustanc

viado el proceso al Juzgado Militar de Concepción que se apresuró a aceptar la competencia, el 28 de Marzo sin considerar algo que resultaba de manificato de un somero examen de los autos: habían sido remitidos a la fiscalía nombrada, sin que existiera constancia en autos de que la resolución que así lo ordenaba estuviera ejecutoriada. Por el contrario, saltaba a la vista que los plazos para entablar los recur-

sos en contra de la incompetencia estaban pendientes, a la fecha en que el Juzgado del Crimen de Laja se desprendió del proceso. Con un minimum de acuciosidad, exigible a un Tribunal cuya primera obligación es velar por la corrección del procedimiento, se habrían evitado meses de tramitación que no tienen valor alguno. Tog neiup estaty no notou 60. -El Oficio del Sr. Ministro llegó por fin a poder del Juzgado Militar, pidiendo la devolución del expediente, a lo que no se accedió, porque se había asumido la competencia declinada por una re solución, que según se ha establecido ya, no tenía fuerza ejecutoria. 99.-En vista de lo anterior el Sr. Ministro envió el escrito de apelación y otros antecedentes, al Juzgado Militar, que se limitó a proveer este último "a sus antecedentes", sin parar mientes o negándose a darle la importancia que tenía, a pesar de que se trataba de un recurso, sobre el cual no tenía competencia para pronunciarse y que le demostraba que estaba actuando en el proceso ilegalmente porque, podría afirmarse, que carecía hasta de jurisdicción para conocerlo-second cipiv is onutrodo oibemen areisud es on eup a obiudiri observe 100.-Con fecha & de Marzo el Juzgado Militar en un oficio "confidencial" recién informó al Sr. Ministro, que no podía remitirle los antecedentes porque había aceptado la competencia, a la vez que reconocía su incompetencia para pronunciarse sobre la apelación. Isionsiaus of no sup notouloser sou nos ostam es es le notoslega es De los antecedentes relacionados y resumiéndolos resulta que natineuone es sup setnebeceina sus nos agnev devloser arag sup soib la resolución de incompetencia del Sr. Ministro no se encuentra ejecutoriada porque se dedujo en su contra un recurso de apelación en tiempo y forma cuyo conocimiento y resolución se encuentra pendiente; que el Tercer Juzgado Militar no pudo asumir la competencia para seguir conociendo de este proceso como, en general, no pudo hacerlo a la Jurisdicción Militar, y que por lo tanto, todo lo obrado por esta jurisdicción, sea a través del citado Juzgado Militar, la Fiscalía Ad-hoc, es nulo de nulidad absoluta.

Ruego a US. I. que con el mérito de autos, de lo expuesto, lo estable cido en las disposiciones legales citadas, del C. P. Penal; en los Arts. 84 y demás pertinentes del C. de P. Civil, declarar la nulidad de todo lo obrado en estos autos por el Tercer Juzgado Militar, la Fiscalía ad-hoc que este Tribunal designó para seguir conociendo del proceso y por esta I. Corte y disponer que se devuelvan los autos al Sr. Ministro en Visita Extraordinario designado por la I. Corte de Concepción don José Martínez Gaensly, para que se pronuncie y resuel va sobre el recurso de apelación a su resolución en que se declaró in competente.

Primer otrosí: Sírvase US. I. disponer, si lo estima pertinente, que se certifique por el Sr. Secretario de este Tribunal, como es efectivo que el recurso de apelación interpuesto por los querellantes en contra de la resolución de fs. 890, de fecha 18 de Marzo de 1980, que les fue notificada por el estado diario a los querellantes en la misma fecha, fue apelada por estos últimos con fecha 21 de Marzo del mismo año, según consta del escrito que rola en autos a fs. 935 con cargo del Juzgado de Laja de esta última fecha.